



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 16 de marzo de 2022

Auto No 166

Expediente:	190013333003-2021 00226-00
Demandante:	FABIAN RICARDO CAYAPUR DELGADO Y OTROS
Demandado:	PROCAL CONSTRUCTORES SAS – ALIANZA FIDUCIARIA SA – CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DEL CAUCA CRC- CURADURIA URBANA No 1 POPAYAN – DOS CONSTRUCRORES SAS -
Acción:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REF: INADMITE Y NIEGA AMPARO DE POBREZA

1. Estudio de los requisitos

Los señores **FABIAN RICARDO CAYAPUR DELGADO**, identificado con CC 1.061.781.687; **ALEXANDRA UNI ROSERO**, identificada con CC 1.061.767.522; **INGRID LEONOR CORPUS HURTADO**, identificada con CC 1.061.730.173, presentaron Acción Popular en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC-, CURADURIA URBANA No 1 DE POPAYAN, DOS CONSTROCTORES SAS, ALIANZA FIDUCIRARIA SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CIUDAD CELESTE, PROCAL CONSTRUCTORES SAS**, buscando amparo de los derechos colectivos **i)** goce de un ambiente sano, **ii)** existencia del equilibrio ecológico, **iii)** Manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **iv)** la conservación de las especies animales y vegetales, **v)** La protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, **vi)** y demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

A partir de la expedición de la ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es obligatorio que antes de presentar una acción popular solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado.

La norma dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...”

Revisada la demanda y sus anexos, se puede verificar que solo se cumple el requisito ante la CRC y no frente a las demás demandadas.

2. Amparo de pobreza.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor de Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-339/18¹, en relación a los presupuestos generales y la valoración de la prueba, señaló:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo².

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica³.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsese únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”⁴ que hace posible “el acceso de todos a la justicia”⁵; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”⁶; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”⁷ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”⁸.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

¹ pobreza en proceso de responsabilidad médica

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto ritual manifiesto al negarse a tramitar amparo de pobreza en proceso de responsabilidad médica

Referencia.: Expediente: T-6.668.539. Asunto: Acción de tutela presentada por Leidy Mercedes Moreno Salamanca, en nombre propio y representación de Karoll Yisel Guerrero Moreno, contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

⁸ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal⁹, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”

Una vez traída a colación la norma y la jurisprudencia relacionada con el amparo de pobreza, dentro del presente caso, no se acreditó por la parte actora, que no cuenta con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, no cumpliendo con la carga procesal a su cargo.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda del medio de control PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de conformidad a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte actora por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. - En consecuencia, la parte actora deberá realizar las correcciones mencionadas en la presente providencia, dentro del término de tres (03) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto por el segundo inciso del art. 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 19
DE HOY :17-03-2022
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 16 de marzo de 2022

AUTO No. 167

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00212-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	WILLIAN ANDRES MEJIA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Verifica el Despacho respecto del Auto No. **98**, mediante el cual, fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación en el asunto de la referencia: no surtió el trámite de notificación en estados. En consecuencia, para garantía de los sujetos parte; **DISPONE:**

Primero: Impartir cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca en auto de fecha 29 de octubre de 2021, en el cual dispuso la devolución del proceso de la referencia, para efectos de agotar el trámite de conciliación previsto en el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Fijar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437, para el **31 de marzo de 2022** a las **02:00 de la tarde**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19 DE HOY 17-03-2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 16 de marzo de 2022

AUTO No. 168

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00377-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FABER HERNANDEZ GUAÑARITA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Verifica el Despacho respecto del Auto No. **99**, mediante el cual, fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación en el asunto de la referencia: no surtió el trámite de notificación en estados. En consecuencia, para garantía de los sujetos parte; **DISPONE:**

Primero: Impartir cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca en auto de fecha 29 de octubre de 2021, en el cual dispuso la devolución del proceso de la referencia, para efectos de agotar el trámite de conciliación previsto en el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Fijar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437, para el **31 de marzo de 2022** a las **02:30 de la tarde**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19
DE HOY 17-03-2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 16 de marzo de 2022

AUTO No. 169

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00026-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	BRAYAN ANDRES LOZANO BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Verifica el Despacho respecto del Auto No. **100**, mediante el cual, fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación en el asunto de la referencia: no surtió el trámite de notificación en estados. En consecuencia, para garantía de los sujetos parte; **DISPONE:**

Primero: Impartir cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca en auto de fecha 08 de septiembre de 2021, en el cual dispuso la devolución del proceso de la referencia, para efectos de agotar el trámite de conciliación previsto en el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Fijar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437, para el **31 de marzo de 2022** a las **03:00 de la tarde**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Tercero: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19 DE HOY 17-03-2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 16 de marzo de 2022

AUTO No. 170

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00226-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	SANDRA PATRICIA GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIANACIONAL

Verifica el Despacho respecto del Auto No. **101**, mediante el cual, fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación en el asunto de la referencia: no surtió el trámite de notificación en estados. En consecuencia, para garantía de los sujetos parte; **DISPONE:**

Primero: Fijar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437, para el **31 de marzo de 2022** a las **03:30 de la tarde**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19 DE HOY 17-03-2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
